



## RESOLUCIÓN N° 0006-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 13 de enero de 2020

### VISTO:

El Expediente N° 768-2015/SBNSDDI que contiene la solicitud presentada por la sociedad conyugal conformada por **DARIO ARMANDO QUISPE FLORES Y SILVIA DOLORES GALINDO NUÑEZ**, mediante la cual solicita la **VENTA DIRECTA** del predio de 150,40 m<sup>2</sup>, ubicado en el distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° 11029593 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco de la Zona Registral XI – Sede Ica, con CUS N° 81482 (en adelante “el predio”).

### CONSIDERANDO:

1. Que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “T.U.O. de la Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN (en adelante “el ROF de la SBN”), aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, mediante escrito presentado el 26 de noviembre de 2015 (S.I. N° 28113-2015), “los administrados” solicitaron la venta directa de “el predio” al amparo del literal c) del artículo 77° del “Reglamento” (fojas 1-3). Para tal efecto, adjuntaron entre otros, los siguientes documentos: **a)** copia fedateada de la partida registral N° 11029593 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Pisco (fojas 5 a 7); **b)** copia simple del plano perimétrico – ubicación N° 0339-2011/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de marzo de 2011 (fojas 10); **c)** copia simple del plano perimétrico – ubicación de mayo de 2007 (fojas 11); **d)** memoria descriptiva del mes de julio de 2007 (folios 12); **e)** copias certificadas de las Constancias de Posesión emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Paracas, correspondientes a los años 2005 y 2009 (fojas 13 y 14); **f)** copia certificada del Certificado de Posesión del 28 de abril de 2009, emitida por el Departamento de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Pisco (fojas 15); **g)** copia simple del Certificado Negativo de Catastro N° 009-2010-GDU/MDP del 21 de mayo de 2010 (fojas 16); **h)** copia simple del Certificado de Parámetro Urbanístico y Edificatorio N° 050-2010-MDP/GDU del 21 de mayo

de 2010 (fojas 17); **i)** comprobantes de pago por conceptos de arbitrios municipales e impuestos prediales correspondientes al año 1,999 (fojas 23 y 24); **j)** comprobantes de pago por conceptos de arbitrios municipales, cancelados en los años 2009 y 2010 ( fojas 28); **k)** comprobantes de pago por concepto de arbitrios municipales cancelados el año 2011 (fojas 71 y 72); **l)** fotografías (73 a 76); **m)** copia simple del documento nacional de identidad de "los administrados" (fojas 77 y 78).

4. Que, el procedimiento venta directa se encuentra regulado en el artículo 74° de "el Reglamento", según el cual, los bienes de dominio privado estatal pueden ser objeto, de manera excepcional, de compraventa directa; encontrándose, los supuestos para su procedencia previstos en el artículo 77° de "el Reglamento" y desarrollados por la Directiva N° 006-2014/SBN, denominada "Procedimiento para la aprobación de la venta directa de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad", aprobada mediante la Resolución N° 064-2014-SBN (en adelante, "la Directiva N° 006-2014/SBN").

5. Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32° de "el Reglamento", prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad. En concordancia con ello, el numeral 5.2) de la "Directiva N.° 006-2014/SBN" prevé que la admisión a trámite de venta directa de un predio estatal sólo es posible en tanto dicho bien se encuentre inscrito a favor del Estado o de la entidad que pretenda enajenarlo.



#### **Respecto a la calificación Formal**

6. Que, el numeral 6.1) de "la Directiva N° 006-2014/SBN" regula las etapas del procedimiento de venta directa, entre las cuales se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella en la que esta Subdirección, en tanto unidad orgánica competente, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complemente la documentación, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la solicitud, de conformidad con el numeral 6.3) de "la Directiva N° 006-2014/SBN".



7. Que, de la normativa glosada en los considerandos precedentes, se concluye que esta Subdirección, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de venta, es decir, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste, y en tercer orden, los requisitos formales que exige la causal invocada (calificación formal), de conformidad con "el Reglamento", la "Directiva 006-2014/SBN" y otras normas que conforman nuestro ordenamiento jurídico



8. Que, como parte de la etapa de calificación, ésta Subdirección emitió el Informe de Brigada N° 016-2016/SBN-DGPE-SDDI del 07 de enero de 2016, ratificado con Informe de Brigada N° 1125-2016/SBN-DGPE-SDDI del 11 de agosto de 2016, advirtiéndose respecto de "el predio" lo siguiente: **i)** se encuentra inscrito a favor del Estado, representado por Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, en la Partida Registral N° 11029593 del Registro de Predios de Pisco, con registro CUS N° 81482; **ii)** en el asiento G0001 de la Partida Registral N° 11029593 del Registro de Predios de Pisco, señala que "el predio" se encuentra ubicado sobre zona de dominio restringido y/o zona de playa, sin embargo, se advierte además que las coordenadas de ubicación que figuran en la misma, no concuerdan con la ubicación real de "el predio"; **iii)** de conformidad con la Resolución Presidencial N° 020-2016-SERNANP del 29 de enero de 2016, se encuentra ubicado sobre Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas; y, **iv)** conforme al Certificado Negativo de Catastro N° 009-2010-GDU/MDP emitido por la Municipalidad Distrital de Paracas, "el predio" no cuenta con código catastral.

9. Que, mediante escrito presentado el 05 de julio de 2016 [S. I N° 17585-2016(fojas 116)], "los administrados" remitieron a esta Subdirección copia simple del Certificado de Constatación N° 063-2016 del 27 de junio de 2016, emitido por la Capitanía de Puerto de



## **RESOLUCIÓN N° 0006-2020/SBN-DGPE-SDDI**

Pisco - Marina de Guerra del Perú, mediante el cual certifican que "el predio" no se encuentra dentro de los 50 metros continuos a la línea de Alta Marea (LAM), por los motivos que al lado oeste se encuentra un boulevard (Chaco).

10. Que, con Oficios N° 2133-2016/SBN-DGPE-SDDI del 26 de setiembre de 2016 (fojas 132) y N° 2232-2016/SBN-DGPE-SDDI del 05 de octubre de 2016 (fojas 136), esta Subdirección requirió al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, información respecto a la posible existencia de restricciones para actos de disposición sobre "el predio", en tanto que se encuentra dentro de la zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Paracas. Al respecto, mediante Oficio N° 601-2016-SERNANP-J del 15 de noviembre de 2016 (fojas 137), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado -SERNANP, comunicó a esta Subdirección, que no existen limitaciones o restricciones para ejecutar sobre "el predio" actos de disposición. Asimismo, señaló que "la venta directa de un predio superpuesto con la ZA no requiere de una Opinión Técnica Previa Favorable-OTPF, por parte del SERNANP".

11. Que, mediante Informe de Brigada N° 68-2017/SBN-DGPE-SDDI del 17 de enero de 2017, esta Subdirección concluyó lo siguiente: i) la base gráfica de la Dirección de Capitanías y Guardacostas-DICAPI, no registra información gráfica de la Línea de Alta Marea (LAM) respecto de "el predio", motivo por el cual no es posible determinar si éste se encuentra dentro de la Zona de Playa y/o Zona de Dominio Restringido, sin embargo, el Certificado de Constatación N° 063-2016 emitido por la Capitanía de Puerto de Pisco - Marina de Guerra del Perú, señala que "el predio" no se encuentra dentro de los 50 metros continuos de la Línea de Alta Marea (LAM); y, ii) el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios del 21 de mayo de 2013 presentado por "los administrados", ha caducado.

12. Que ese sentido, con Oficio N° 339-2017/SBN-DGPE-SDDI del 03 de febrero de 2017 (fojas 154), esta Subdirección requirió a "los administrados" la presentación del Certificado de Parámetro Urbanístico y Edificatorio correspondiente, el mismo que fue remitido mediante escrito presentado el 22 de febrero de 2017 [(S.I. N° 05339-2017) fojas 155].

13. Que, mediante Memorando Brigada N° 211-2017/SBN-DGPE-SDDI del 31 de marzo de 2017 (fojas 159) se estableció que en el presente procedimiento se ha cumplido con presentar los requisitos requeridos de forma establecidos en el numeral 6.3) de la "Directiva N° 006-2014/SBN".

### ***Respecto a la calificación sustantiva del procedimiento***

14. Que, en relación a la calificación sustantiva, el numeral 6.5) de la "Directiva N° 006-2014/SBN", señala que con la documentación proporcionada por el solicitante y luego de realizada la inspección técnica, de ser el caso, se procederá a verificar que el predio solicitado sea de libre disponibilidad, debiendo tener en cuenta la naturaleza jurídica de la titularidad (dominio público o dominio privado) y el marco legal aplicable.



15. Que, habiendo superado el presente procedimiento administrativo la calificación formal, se realizó la inspección técnica a "el predio" el 05 de mayo de 2017, la cual ha sido registrada en la Ficha Técnica N° 0111-2017/SBN-DGPE-SDDI del 16 de mayo de 2017 (fojas 161 a 165), constatando que: **a)** el predio se ubica frente a la calle principal de acceso al malecón "el chaco", una zona muy concurrida, colindante con locales de agencia de viajes turísticos y zona de venta de artesanías y restaurantes; **b)** la zona presenta habilitación urbana (los servicios de pista y veredas, agua, desagüe y luz domiciliaria y pública); **c)** en la parte frontal del predio se ha construido 02 locales comerciales que viene siendo ocupados por la agencias de turismo, "Paracas Sights & Tours" y "Lluvia de arena Travel Agency" de 8 m<sup>2</sup> cada una aproximadamente, construidos con material prefabricado, madera, triplay, calaminas, pisos cerámicos, con puertas y ventanas, ambas se encuentran en buenas condiciones, que según las personas que manejan estos negocios indican que los locales los alquilan Dario Quispe Flores y Silvia Galindo Nuñez; **d)** por una puerta del costado se ingresa a la vivienda de "los administrados", esta es de material prefabricado de madera, triplay, calaminas piso de cemento pulido, cables eléctricos sin empotrar, con servicios higiénicos y lavaderos básicos, en la parte del fondo es un patio o tendedero en tierra compacta, y se encuentra cercado por las casas colindantes, y cuenta con los servicios de agua, desagüe y luz.



16. Que, en el caso en concreto "los administrados" han solicitado la venta directa en virtud del literal c) del artículo 77° del "Reglamento", según la cual de manera excepcional podrá procederse a la compra venta directa de bienes de dominio privado del Estado a favor de particulares, cuando exista posesión consolidada la cual será acreditada indubitablemente desde antes del 25 de noviembre de 2010, con el área delimitada en su totalidad, con obras civiles, destinado para fines habitacionales u otros y sean compatibles con la zonificación vigente.



17. Que, mediante Informe Brigada N° 1319-2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre de 2017 (fojas 182), se concluyó que "los administrados" cumplieron con acreditar la causal c) del artículo 77° de "el Reglamento" de "el predio", motivo por el cual, mediante Memorandos N° 3434 y N° 3888-2017/SBN-DGPE-SDDI del 23 de octubre y 7 de diciembre de 2017, respectivamente se solicitó al Superintendente otorgue conformidad al procedimiento de venta directa, de conformidad con lo señalado en el numeral 6.6 de "la Directiva N° 006-2014/SBN".

#### ***Sobre la conformidad de la venta por el titular del pliego***

18. Que, mediante Memorándum N° 279-2017/SBN del 7 de diciembre de 2017 (fojas 201) el Superintendente Nacional de Bienes Estatales de conformidad con el literal n) del artículo 11° del "ROF de la SBN", concordado con el numeral 6.6 del artículo VI de "la Directiva N° 006-2014/SBN" otorgó conformidad al presente procedimiento; lo que se hizo de conocimiento de "los administrados", a través del Oficio N° 3312-2017/SBN-DGPE-SDDI del 12 de diciembre de 2017 (fojas 202). Asimismo, se le informó que cuando se solicite a un organismo especializado la tasación comercial de "el predio" deberá asumir los gastos por este concepto, los cuales deben de ser depositados a la cuenta bancaria del citado organismo dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la comunicación, caso contrario se dará por concluido el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el artículo 1° de la Resolución N° 078-2015/SBN del 26 de noviembre de 2015.

#### ***Sobre la valuación comercial del predio***

19. Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.8) de "Directiva N° 006-2014/SBN", se llevó a cabo la **valuación comercial**, conforme se detalla a continuación:

19.1 Que, mediante Oficio N° 1389-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de junio de 2018 (fojas 222), la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante la "Dirección de Construcción"), da atención al Oficio N° 698-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 23 de abril de 2018, comunica que el costo del servicio de tasación es de S/. 5 133,00 (Cinco Mil Ciento Treinta y tres mil con 00/100), sin embargo, el pago no es exigible; debido a que no se encuentra incorporado en el TUPA el costo del



## **RESOLUCIÓN N° 0006-2020/SBN-DGPE-SDDI**

servicio. En tal sentido, mediante Oficio N° 2243-2018-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 31 de octubre del 2018 [(S.I. N° 40284-2018) fojas 225] la "Dirección de Construcción" remite el Informe Técnico de Tasación del 3 de setiembre de 2018, estableciendo como valor el monto de US \$ 11 849,70 (Once Mil Ochocientos Cuarenta y nueve con 70/100 dólares americanos. Mediante Oficio N° 013-2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019 (fojas 244) se comunica a la "Dirección de Construcción" de las observaciones indicadas en el Informe de Brigada N° 016-2019/SBN-DGPE-SDDI del 4 de enero de 2019, la cual mediante Oficio N° 208-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 29 de enero de 2019 [(S.I. N° 02682-2019) fojas 246] la "Dirección de Construcción" indica que a fin de analizar las observaciones realizadas solicita la devolución del Informe Técnico de Tasación del 03 de setiembre de 2018, requerimiento que fue atendido con Oficio N° 313-2019/SBN-DGPE-SDDI del 30 de enero de 2019 (fojas 249).

**19.2** Que, mediante Oficio N° 442-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 22 de febrero del 2019 [(S.I. N° 05890-2019) fojas 250], la "Dirección de Construcción" devuelve el mismo Informe Técnico de Tasación del 3 de setiembre de 2018, ratificando el valor de "el predio". Al respecto, esta Subdirección mediante el Oficio N° 1007-2019/SBN-DGPE-SDDI del 7 de marzo de 2019 (fojas 267-268), reitera las observaciones antes mencionadas toda vez que estas no fueron subsanadas por dicha entidad.

**19.3** Que, mediante Oficio N° 849-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado el 17 de abril de 2019 (S.I. N° 12892-2019), la "Dirección de Construcción" requiere otra vez que se devuelva el Informe Técnico de Tasación del 3 de setiembre de 2018, indicando además que el plazo de vigencia de esta se encuentra por vencer por lo que se deberá de requerir la actualización de la tasación solicitando un nuevo servicio. En atención a lo indicado, se remite mediante Oficio N° 1522-2019/SBN-DGPE-SDDI del 23 de abril de 2019 (fojas 270) el Informe Técnico de Tasación del 3 de setiembre de 2018 y solicita su actualización, toda vez que, de dilatarse su atención oportuna podría caducar la vigencia del mismo.

**19.4** Que, mediante Oficio N° 1261-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC presentado el 11 de octubre de 2019 [(S.I. N° 18968-2019) fojas 280] la "Dirección de Construcción" comunica que el costo por el servicio de tasación asciende a s/. 2 553,76 (Dos mil quinientos cincuenta y tres con 76/100 soles). Al respecto, mediante Oficio N° 1851-2019/SBN-DGPE-SDDI del 03 de junio de 2019 (fojas 279) esta Subdirección solicita la aclaración de la comunicación por el costo del servicio de tasación, dado que a la fecha la "Dirección de Construcción" no ha subsanado las observaciones efectuadas por esta Superintendencia y al no ser la causa imputable a "los administrados" y a esta Superintendencia correspondería evaluar lo comunicado. En respuesta a través del Oficio N° 1261-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado el 07 de junio de 2019 (S.I. N° 18968-2019), la "Dirección de Construcción" reitera el costo por el servicio de tasación, señalando que se encuentra establecido en su TUPA.

**19.5** Que, mediante Oficio N° 2179-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado el 11 de octubre de 2019 (S.I. N° 18968-2019), la "Dirección de Construcción" remite el Informe Técnico de Tasación del 10 de setiembre de 2019, estableciendo como valor **US \$**



**134 237,61 (Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos treinta y siete con 61/100 dólares americanos.** No obstante, con el Informe de Brigada N° 1353-2019/SBN-DGPE-SDDI del 13 de noviembre de 2019, se realizaron observaciones, las cuales fueron trasladadas a la "Dirección de Construcción" mediante Oficio N° 4163-2019/SBN-DGPE-SDDI del 14 de noviembre de 2019 (fojas 309).

**19.6** Que, mediante Oficio N°2421-2019/SBN-DGPE-SDDI VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, presentado el 21 de noviembre de 2019 [(S.I. N° 37702-2019) fojas 310], la "Dirección de Construcción" remite el Informe Técnico/AWH -2019 el cual contiene la ratificación del valor comercial. A través del Informe Brigada N° 1363-2019/SBN-DGPE-SDDI del 28 de noviembre de 2019 (fojas 315) se otorga conformidad al procedimiento y estudio de mercado de la pericia, señalando que la "Dirección de Construcción" ha estimado el valor comercial de "el predio", habiendo desarrollado el procedimiento, factores de castigo y factores de homologación, cumpliendo con lo establecido en el Reglamento Nacional de Transacciones.

**Sobre la publicidad del procedimiento de venta directa**

**20.** Que, el numeral 6.9.1) de la "Directiva N° 006-2014/SBN" prescribe que al notificarse el valor del predio al administrado, también remitirá la esquila del aviso del procedimiento de venta directa, que contiene un extracto de la solicitud incluyendo el valor del predio, la cual debe ser publicada, por única vez, en el Diario Oficial "El Peruano", en otro de mayor circulación de la Región en que se ubica el predio y en el portal institucional de la SBN y de la entidad, si la tuviera. De acuerdo a lo establecido se llevó a cabo en el caso en concreto la publicidad conforme se detalla a continuación:

**21.** Que, mediante Oficio N° 4340-2019/SBN-DGPE-SDDI( en adelante "el Oficio"), recibido por "los administrados" el 29 de noviembre de 2019 (fojas 319) se les notificó el valor del precio de venta remitiéndole el aviso de publicación correspondiente, para que sea ingresado, en un plazo de cinco (5) días hábiles, en el Diario Oficial "El Peruano" y otro de mayor circulación de la Región de donde se ubica "el predio", con la finalidad de que algún tercero que se considere afectado en algún derecho real que tuviera sobre el mismo pueda formular oposición debidamente sustentada en el plazo máximo de diez (10) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de efectuada la última publicación, debiendo remitir a esta Superintendencia el original de las publicaciones en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

**22.** Que, es preciso señalar que "el Oficio" fue notificado el 29 de noviembre de 2019, en el domicilio indicado por "el administrado" en el escrito citado en el tercer considerando de la presente resolución, habiendo sido recibido por Pedro Cahahuanca Huerta, quien se identificó con DNI N° 06729061, conforme consta en el cargo de recepción; razón por la cual se tiene por bien notificado "el Oficio", tal como se establece el numeral 21.4 del artículo 21° del "T.U.O. de la LPAG". Cabe precisar, que el plazo de cinco (5) días venció el **6 de diciembre del 2019.**

**23.** Que, respecto a la improrrogabilidad de los plazos, el numeral 142.1) del artículo 142° el "T.U.O. de la Ley N° 27444", establece que: "*Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados...*"; y, el numeral 147.1) del artículo 147° de la referida norma dispone que: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

**24.** Que, conforme consta de autos, "los administrados" no han presentado la esquila del aviso del procedimiento de compraventa publicada en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación de la Región en que se ubique "el predio" hasta la emisión de la presente resolución, lo cual se evidencia del resultado de búsqueda efectuada en el Sistema Integrado Documentario de esta Superintendencia - SID (fojas 321).

**25.** Que, en tal sentido, "los administrados" no han cumplido con ingresar ante esta Subdirección, la esquila del aviso del procedimiento de compraventa de "el predio", presentada ante las respectivas empresas editoras debiéndose hacer efectivo el

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0006-2020/SBN-DGPE-SDDI**

apercibimiento contenido en "el Oficio"; en consecuencia, corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo de venta directa por causal establecida en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento", de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 6.8.2 de la Directiva N° 006-2014/SBN.



26. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, Directiva N° 006-2014/SBN y el Informe Técnico Legal N°006-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de enero de 2020.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** DAR POR CONCLUIDO el procedimiento de **VENTA DIRECTA** por causal establecida en el literal c) del artículo 77° de "el Reglamento" formulado por la sociedad conyugal conformada por la sociedad conyugal conformada por **DARIO ARMANDO QUISPE FLORES Y SILVIA DOLORES GALINDO NUÑEZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, consentida la presente Resolución.

**Artículo 3°.- COMUNICAR** lo resuelto remitiendo copia certificada de la presente resolución a la Subdirección de Supervisión, una vez consentida la misma, para que proceda conforme a sus atribuciones.

**Regístrese y comuníquese.**

POI N° 20.1.1.17



*Maria del Pilar Pineda Flores*  
ABGG. MARÍA DEL PILAR PINEDA FLORES  
Subdirectora (e) de Desarrollo Inmobiliario  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES